



Roj: **SAP O 394/2016 - ECLI: ES:APO:2016:394**

Id Cendoj: **33044370032016100055**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **3**

Fecha: **08/03/2016**

Nº de Recurso: **60/2015**

Nº de Resolución: **104/2016**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LUENGOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP O 394/2016,**
STS 4771/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

OVIEDO

SENTENCIA: 00104/2016

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO

Sección nº 003

ROLLO: 0000060 /2015

SENTENCIA Nº 104/16

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

D./DÑA. ANA ALVAREZ RODRIGUEZ

Magistrados/as

D./DÑA. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ SANTOCILDES

D./DÑA. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LUENGOS

=====

En OVIEDO, a ocho de Marzo de dos mil dieciséis

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, Sección Tercera, las precedentes diligencias de Sumario N.º 137/15- MJ, procedentes del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N.º 1 de Oviedo que dieron lugar al Rollo de Sala N.º 60/15, seguido por un delito de asesinato en grado de tentativa contra Fermín , DNI NUM000 , nacido en Gijón - Asturias, el día NUM001 de 1983, hijo de Leoncio y Montserrat , con domicilio en el Lugar de DIRECCION000 , nº NUM002 , de Santa María de Piedramuelle, Oviedo, sin antecedentes penales computables a efectos del presente procedimiento y en prisión provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales Don Roberto Muñoz Solís y defendido por el Letrado Don Miguel Ron Ribera, causa en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LUENGOS, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitó la condena de Fermín , como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa, tipificado y penado en los arts. 139.1 , 16 y 62 del CP , concurriendo la agravante de parentesco del art. 23 del CP , a la pena de 12 años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximación a Doña Adela , a su domicilio, lugar de trabajo, ocio o cualquier otro frecuentado por aquella, a una distancia inferior a 500 metros, y de comunicación con ella por cualquier medio, por tiempo superior en 5 años a la pena de prisión impuesta, a que al SESPA en la cantidad que en ejecución de sentencia se acredite por los gastos de asistencia sanitaria prestada a Doña Adela , incrementada con los intereses legales de los arts. 576 de la LEC y 1108 del CC , y al abono de las costas procesales.

SEGUNDO .- La defensa de Fermín , elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, instó su libre absolución.

TERCERO.- Finalmente se concedió al procesado el derecho a la última palabra.

CAURTO .- En la tramitación de este juicio se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Fermín , mayor de edad y sin antecedentes penales computables, que mantenía desde hacía unos dos años una relación sentimental de pareja con convivencia con Adela , el 10 de abril de 2015, en su domicilio, sito en el Lugar de DIRECCION000 , nº NUM003 , de Santa María de Piedramuelle, Oviedo, después de estar tomando unas sidras, comenzó insistente y acaloradamente a pedirle explicaciones acerca de un número de teléfono que Adela tenía apuntado en un papel, reaccionando violentamente, la golpeó y la insultó, cuando le dijo que no sabía nada sobre él.

A continuación Adela se acostó y pasado un rato, cuando ya estaba dormida, Fermín cogió una botella que contenía gasolina, entro en el dormitorio donde descansaba Adela y la roció con ella, prendiéndola fuego.

Entonces Adela , al oler la gasolina y ver un fognazo sobre su cuerpo, se despertó envueltas en llamas, comenzando a gritar, ante lo que Fermín la tiró al suelo y trató de apagar las llamas.

Adela resultó con lesiones, quemaduras dérmicas por llama: de 2º grado (superficiales - intermedias) en hemicara izquierda (incluye oreja y región retroauricular, de mayor profundidad) (1,5% de la superficie corporal), profundas en hombro izquierdo (2%), intermedias en dorso de mano izquierda y dedos (1%) e intermedias por chispa en mama derecha (0,5%), al igual que Fermín en las manos, trasladándose al día siguiente al HUCA, donde recibieron asistencia, quedando Adela ingresada.

Adela se puso en contacto con familiares en su país de origen contándoles que había sufrido un accidente, los cuales al no creérselo se lo dijeron a su marido, que a su vez alertó a la Policía y ésta, al confirmar su marido mediante conversación con ella que su pareja le había prendido fuego, a la Guardia Civil, cuyos Agentes se entrevistaron con ella y a los que les manifestó lo mismo que a su marido.

Los Agentes de la Guardia Civil realizaron de modo infructuoso gestiones para localizar a Fermín , que al final se presentó en sus dependencias de modo voluntario, acompañado de un abogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1996 que: "El derecho fundamental a la presunción de inocencia es un derecho reaccional y por ello no precisado de un comportamiento activo por parte de su titular. Así resulta del art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 ("Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"); del art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , de 16 de diciembre de 1966, según el cual "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; y del art. 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, conforme al cual: "toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada". De tales textos resulta la precisión de que la parte acusadora tenga la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado y así se declara en la jurisprudencia tanto del TC (SS., entre muchas, 31/1981 , 107/1983 , 17/1984 , 76/1990 , 138/1992 , 303/1993 , 102/1994 y 34/1996) como de esta Sala (Por todas, la reciente S.TS. 473/1996, de 20 de mayo)".



Más recientemente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2007 ha venido a establecer que: "Desde la STC 31/1981, de 28 de julio , FJ 3, este Tribunal tiene declarado que para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. En el mismo orden de consideraciones hay que recordar que también constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2 ; 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2 ; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3 ; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2 ; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2 ; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6 , y 12/2002, de 28 de enero , FJ 4)".

Abundando en lo expuesto, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 dice que la presunción de inocencia "ha dejado de ser un principio general del derecho que ha informado la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos" (STC 31/81, de 28 de julio). En reiterados precedentes hemos declarado que la presunción de inocencia se integra en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental de toda persona en cuya virtud ha de presumirse su inocencia cuando es imputada en un procedimiento penal. Este derecho supone, entre otros aspectos, que corresponde a la acusación proponer una actividad probatoria ante el tribunal de instancia y que de su práctica resulte la acreditación del hecho del que acusa. El tribunal procederá a su valoración debiendo constatar la regularidad de su obtención y su carácter de prueba de cargo, es decir, con capacidad para alcanzar, a través de un razonamiento lógico, la declaración de un hecho típico, antijurídico, penado por la ley y que pueda ser atribuido, en sentido objetivo y subjetivo, al acusado, debiendo expresar en la sentencia el relato de convicción y el razonamiento por el que entiende que se ha enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En términos generales, la jurisprudencia ha destacado la naturaleza reaccional del derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo tanto no necesitado de un comportamiento activo de su titular, que se extiende sobre dos niveles:

- a) fáctico, comprensivo tanto de la acreditación de hechos descritos en un tipo penal como de la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho de una persona.
- b) normativo, que abarca tanto a la regularización en la obtención y producción de la prueba como a la comprobación de la estructura racional de la convicción del juzgador, lo que se realizará a través de la necesaria motivación que toda sentencia debe tener".

SEGUNDO.- Como expone la STS 45/03 , debemos recordar que es Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que el derecho constitucional a la presunción de inocencia puede ser también enervado, a falta de prueba de cargo directa, cuando la convicción judicial se asiente sobre la llamada prueba indiciaria o circunstancial, que precisamente por ello plantea mayores exigencias desde el punto de vista del razonamiento de la conclusión judicial, puesto que tiene por objeto fijar la certeza de unos hechos, los indicios, que por si solos no son constitutivos de delito, de forma que es preciso inferir de aquéllos los constitutivos del hecho penal relevante en su integridad, - hecho, participación del acusado y circunstancias jurídicamente relevantes -, lo que conlleva la exposición suficiente por el Tribunal de las razones o motivos de su convicción, es decir, el nexo causal y razonable entre los hechos - base acreditados y los constitutivos de la infracción que se trata de probar, constituyendo un proceso lógico similar al previsto hoy para la prueba de presunciones en el art. 386 de la LEC (antes arts. 1249 y 1253 del CC), siendo la corrección de dicha inferencia revisable en casación como consecuencia necesaria del control sobre la existencia o inexistencia de prueba suficiente de cargo, mediante la denuncia de infracción de precepto constitucional (art. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim vigente). Ello no limita propiamente el alcance del art. 741 de la LECrim en relación con la facultad soberana del Tribunal de instancia para apreciar en conciencia las pruebas practicadas, pero sí residencia en la casación la potestad de verificar la existencia de actividad probatoria suficiente, lo que necesariamente determina la revisión del nexo causal cuando aquélla es indiciaria atendiendo a su propia estructura lógica, depurando los verdaderos indicios de las meras conjeturas o sospechas, las diversas consecuencias o alternativas presentes y el número y calidad de los primeros.

En cuanto a los indicios, en concreto, conforme a la Jurisprudencia es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si (entre muchas SSTS de 12/7/96 , 16/12/96 , 14/2/00 , 11/3/02 y 3/4/02 , no siendo posible su desagregación o consideración independiente pues la fuerza lógica de la prueba indiciaria descansa sobre su pluralidad convergente en un mismo fin.



Se ha suscitado también por la Jurisprudencia la apreciación como indicio adicional del sentido de las alegaciones exculpatorias de los imputados, en el sentido de que, cuando se trata de manifestaciones inverosímiles, absurdas o faltas de todo apoyo objetivo, no supone invertir la carga de la prueba la consideración de las mismas como elementos corroboradores de la prueba directa de los elementos objetivos del tipo o de la indiciaria tenida en cuenta por el Tribunal acerca de la participación en el hecho del acusado (entre otras, SSTs de 9/6/99 , 17/11/00). También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Murray contra el Reino Unido de 8/2/96 o Condrom de 2/5/00 y el Tribunal Constitucional, STC 202/00 , ha señalado que cuando existen pruebas de cargo suficientemente serias de la realización de un acto delictivo, la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna. Lo que no es posible es construir el método indiciario sólo a base de las manifestaciones autoexculpatorias del acusado, aún entendidas como inverosímiles o ilógicas, pero si existen otros indicios sobre su participación en los hechos, aquéllas puedan servir de indicio adicional o de refuerzo para consolidar éstos.

TERCERO.- Procede hacer ahora mención a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009 que establece: "Los testigos de referencia como hemos dicho en la citada Sentencia de 27 de enero de 2009 no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conocen solo son las afirmaciones oídas de éste. La certeza de que se hicieron ciertas afirmaciones por el testigo directo es lo único que puede resultar de la veracidad de lo declarado por aquéllos, y en consecuencia subsiste la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar.

Los testimonios de referencia, aún admitidos en el art. 710 de la LECrim tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quién se oyó equivaldría a atribuir a éste todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción.

Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical.

Y aún en este caso resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo, y siempre condicionada en cuanto su credibilidad depende de la que mereciera el testigo directo, en situación no obstante de imposibilidad de ser interrogado y oído a presencia del Tribunal.

En todo caso esa imposibilidad de acudir al testigo directo, que justificaría atender, y con todas las reservas, los testimonios indirectos o de referencia ha de ser material, algo que no concurre en el caso presente; la testigo directa compareció, pero se negó a declarar ante el Tribunal ejercitando libremente la facultad concedida por la Ley de no declarar contra su padre. Que esto no es una imposibilidad material, al acudir el testigo, quedó ya razonado con relación a la inaplicabilidad del art. 730 de la LECrim La misma razón conduce en este caso a excluir el testimonio de referencia".

La anterior doctrina ha sido matizada por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2009 al señalar: "En el Juicio Oral el acusado hizo uso de su derecho a no declarar. La denunciante ejerció el suyo a no declarar contra su pareja de conformidad con el art. 707 de la LECrim , lo que impide considerar como elemento de prueba cualquier otra declaración anterior prestada por ella contra el acusado, como ya declaró esta Sala en Sentencia 129/2009 de 10 de febrero ".

Y continuar diciendo la citada resolución: "El valor del testimonio de referencia es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el que se testimonia. En efecto la percepción sensorial del testigo de referencia no alcanza al hecho sucedido, que no presencié, sino al hecho de su afirmación o narración por parte del testigo directo. En el caso de ser aquél totalmente veraz lo único que puede, por sí solo, acreditar es la realidad y certeza de aquella narración en cuanto relato sucedido y realizado por alguien, no en cuanto al hecho mismo relatado. Pero ese relato, ciertamente hecho, por el testigo directo, cuando se une a datos objetivos que corroboran rigurosamente lo afirmado por él al testigo de referencia, puede constituir prueba bastante para asentar como cierto y verdadero el relato mismo".

Y más adelante concluye esta sentencia diciendo: "En definitiva: los testimonios de referencia aquí no suplen el testimonio directo de la agresión, pero sí prueban, en cuanto testimonios sobre lo percibido por el testigo, que aquélla persona les contó voluntariamente un suceso que ellos escucharon, y ese hecho de su narración o



relato unido a la demostración de las lesiones sufridas mediante la pericial médica acreditativa de la veracidad de lo relatado, constituye la prueba de cargo que justifica el hecho probado de la Sentencia de instancia".

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2013 diciendo: "En cuanto al valor de estos testimonios de referencia, señalaba recientemente la STS núm. 774/2013, de 24 de octubre, con cita de la conocida STC núm. 217/1989, de 21 de diciembre, que constituyen un acto de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal puede tener en consideración en orden a fundamentar la condena, pues la LECrim, lejos de excluir su validez y eficacia [solamente lo hace respecto de las causas por injuria o calumnia vertidas de palabra (art. 813 LECrim)], lo que no es el caso, autoriza en su art. 710 esta clase de testimonio, si bien exigiendo al testigo que precise el origen de la noticia. Ciertamente es que a este testimonio se le reconoce un valor probatorio disminuido, de manera que, aunque sea un medio de prueba admisible y de valoración constitucionalmente permitida que en unión de otras pruebas puede fundamentar una sentencia de condena, en principio y salvo casos de excepcional entidad o fuerza convictiva no puede erigirse por sí solo en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (STC núm. 68/2002, de 21 de marzo). Los elementos de corroboración de la versión descrita por el testigo de referencia resultan de especial trascendencia. De los límites reconocidos al testimonio de referencia no puede desprenderse directamente, sin embargo, que en caso de que comparezcan el testigo de referencia y quien constituye el origen de su conocimiento, y declaren de forma discrepante ante el Tribunal, éste haya de preferir siempre la versión de este último, pues la declaración del testigo de referencia puede incluso resultar útil para establecer la credibilidad del testigo directo: no existe una regla de prueba tasada según la cual en esos casos haya de otorgarse necesariamente mayor valor a la declaración del testigo directo (STC núm. 155/2002, de 22 de julio).

En esta misma línea, también destacan las SSTS núm. 61/2013, de 7 de febrero, 1010/2012, de 21 de diciembre, 772/2012, de 17 de octubre, ó 480/2012, de 29 de mayo, por citar algunas, que la testifical de referencia puede formar parte del acervo probatorio en contra del reo siempre que no sea la única prueba de cargo sobre el hecho enjuiciado, con independencia de la posibilidad de que el testigo directo deponga o no en el juicio oral. El testigo de referencia podrá declarar sobre lo que le fue manifestado por un testigo presencial. Podrá, asimismo, ser útil para valorar la credibilidad y fiabilidad que hayan de merecer otros testigos presenciales que también declaren en el plenario, e incluso para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas (v.gr. coadyuvar a lo sostiene el testigo único). Ello no impide que este peculiar testigo pueda ser valorado como cualquier otro en lo que concierne a hechos que haya apreciado directamente, distinguiéndose entre lo que el testigo narre respecto de lo que personalmente escuchó y percibió - auditio propio - o lo que otra persona le comunicó - auditio alieno -. En lo que es objeto de percepción directa, la prueba tendrá el valor de la testifical directa (SSTC núm. 146/2003, 219/2002, 155/2002, 209/2001). En cambio, como es lógico, su testimonio carecerá de aptitud para acreditar que lo manifestado por la supuesta víctima en el momento en que acudieron a su auxilio sea veraz, por lo que en base al solo testimonio referencial no podría reconstruirse válidamente el hecho histórico, si éste constituyera la única prueba de cargo de la conducta criminal.

Ahora bien, los datos informativos que suministra la percepción directa por estos testigos de las circunstancias concurrentes nos puede llevar a construir una cadena de indicios lo suficientemente sólida como para obtener una inferencia positiva acerca de la realidad del hecho punible con una altísima tasa de conclusividad. Una cosa es que la prueba referencial sobre el hecho punible carezca de virtualidad acreditativa cuando no se dan los presupuestos constitucionales para su aprovechamiento - imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal - y otra muy diferente que la prueba indirecta permita la construcción de inferencias fácticas razonables, lógicas y conclusivas, sin necesidad de acudir a la fuente de referencia. Solución que recogen las referidas sentencias al identificar el espacio de operatividad reconstructiva de la prueba indirecta respecto a la prueba referencial. Es evidente que cuando los testimonios policiales o de terceros en cuanto a las circunstancias de producción observadas directamente suministran suficientes indicios para construir de forma sólida hechos base - por ejemplo, personación de la policía en virtud de llamada de urgencia, confirmada por la actitud victimizada de una persona que aparece con lesiones de etiología agresiva y coetánea presencia en el lugar de los hechos del presunto agresor, actitud del mismo e inexistencia de otras personas en el lugar, como parcialmente acontece en este caso - cabría inferir con un alto grado conclusivo, plenamente compatible con las exigencias derivadas de la presunción de inocencia, la implicación del sujeto en los hechos. En suma, lo que los testigos de referencia vieron y observaron directamente - auditio propio -, así como la objetivación de posibles lesiones a través de los informes médicos, valorados conjuntamente, permite inferir una conducta criminal que desemboque en un pronunciamiento condenatorio, sin necesidad de acudir a la fuente de referencia, pues una cosa es la prueba de referencia y otra muy diferente la prueba indirecta o indiciaria, que permite la construcción de inferencias fácticas siempre que el órgano judicial exteriorice los indicios que considere acreditados y explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos-base y los hechos-consecuencia.



CUARTO.- Pues bien, sentado lo anterior y en aplicación de la doctrina expuesta, ha de concluirse que se consideran como probados los hechos y su autoría según más arriba se recoge, habiéndose formado la firme convicción de este Tribunal al amparo del principio de libre valoración de la prueba consagrado en el art. 741 de la LECrim , más en concreto, se ha estimado desvirtuada la presunción de inocencia, derecho básico reconocido a toda persona en el art. 24.2 de la CE , con base en la prueba de cargo practicada en el juicio oral, con observancia de las exigencias derivadas de los principios de contradicción, oralidad, intermediación y publicidad, y consistente en las declaraciones testimoniales e informes periciales, ratificados, aclarados y ampliados.

Bien es cierto que la víctima no ha declarado, acogiéndose a su derecho a no hacerlo, que ningún testigo presencial hubo y que el procesado no ha reconocido ni los hechos ni su autoría, pero no lo es menos que se cuenta con una serie de indicios, plenamente acreditados, que conducen inexorablemente a afirmar la culpabilidad del acusado, resultando la explicación exculpatoria por él urdida no creíble y esgrimiendo en su defensa simples conjeturas, no reales contraindicios.

Así el acusado mantiene que no sabe cómo se pudo prender fuego Adela , que debió ser porque echara algo (gasolina) a la cocina de carbón y que lo hacía porque tiraba muy mal.

Pero esta explicación por el acusado dada resulta poco verosímil desde el momento en que se nos informa por el Agente de la Guardia Civil, que llevó a cabo la inspección ocular de la vivienda que compartía con Adela y donde sucedieron los hechos, y en base a los resultados de los análisis de los vestigios por el referido Agentes recogidos, los cuales fueron llevados a cabo por los Equipos de Policía Judicial del supradicho Cuerpo, ratificados oportunamente, primero, que en dicha cocina de carbón no había resto alguno de gasolina, segundo, que no había tampoco restos de humo que no fueran los de su uso diario, lo que no era lógico de haber sucedido los hechos como el cuenta y ello aunque el lugar se hubiera limpiado posteriormente, y, tercero, que se detectó gasolina en una fibra adherida a una sábana encontrada y que pudiera ser de otra sábana no hallada.

Además la localización, importancia y gravedad de las quemaduras sufridas por Adela no se compaginan con las de quien sufre un accidente doméstico al echar gasolina a la cocina de carbón, sino más bien con las que se produce quien es rociada de gasolina y prendida fuego mientras duerme, siendo propias las que presentaba el acusado por su situación y menor relevancia con las de quien intenta ante los gritos de Adela las llamas que la envolvían.

Versión ésta de los hechos que fue la que Adela refirió a su marido cuando éste, sabedor de los problemas que tenía con el acusado, se interesó por lo sucedido, alertado por los familiares de aquélla desde su país de origen, al igual que a los Agentes de la Guardia Civil que con ella se entrevistaron en el Hospital cuando le dijeron lo que les habían contado, sin que quepa estimar que lo dicho a su marido y lo narrado a los Agentes de la Guardia Civil fuera una invención suya, desde el momento en que no consta motivo alguno de odio o resentimiento para ello en quien en pleno uso de sus facultades no quiso denunciar, renunció al ejercicio de las acciones penales y civiles que pudieran corresponderle y se ha acogido a su derecho a no declarar para no perjudicar, por las razones que fueron, al acusado, lo que no resulta lógico de ser cierta la versión por él ofrecida.

Acusado que no se comportó como lo haría quien presencia un accidente doméstico ya que, primero, demoró, sin motivo en tanto que la gravedad de las quemaduras resultaba evidente desde un primer momento y disponía de forma para hacerlo, pedir ayuda (a sus padres) y trasladarse al hospital, como lo hizo a la mañana siguiente, y segundo, una vez atendido en el hospital y sabedor de las pesquisas que realizaban los Agentes de la Guardia Civil y de que le estaban buscando desapareció dejando a su pareja ingresada en el hospital y no siendo localizado hasta que se presentó en sus dependencias acompañado de un abogado.

QUINTO.- Por tanto, y a la vista de los hechos declarados probados, cabe afirmar que constituyen un delito de asesinato, cualificado por la alevosía y en grado de tentativa, del art. 139.1º del CP , en relación con los arts. 16 y 62 del mismo texto legal .

Considera el Tribunal que de la prueba practicada en el acto del juicio oral se infiere que no solo el acusado trató, como hemos visto, de dar muerte a la víctima sino que realizó tales hechos atacándola de forma inopinada, sorpresiva y tratando que la misma no pudiera defenderse, siendo por ello que se entiende nos encontramos ante una tentativa de asesinato cualificado por la alevosía del art. 139 1º del CP .

Así, establece el art. 139 del CP que: "Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio, recompensa o promesa.
- 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.



4º Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra".

Define el art. 22 del texto punitivo en su último párrafo la referida agravante diciendo que: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido".

Encuadra los hechos el Tribunal en el art. 139.1 del CP , a la vista de la actividad probatoria desplegada en el plenario en el acto del juicio.

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2004 ha venido a señalar que: "Dispone el art. 139 del CP que será castigado como reo de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: "1ª Con <<alevosía>>". Y dispone el artículo 22.1ª del mismo Código que hay <<alevosía>> "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido".

Continúa diciendo esta sentencia que "Decíamos en la STS nº 1214/2003, de 24 de septiembre , que "de acuerdo con esta definición legal, para apreciar la <<alevosía>> es necesario, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS nº 866/2002, de 7 noviembre)". Así "De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la <<alevosía>> se encuentra en la existencia de una conducta agresora que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa. Como señalábamos en la STS nº 1890/2001, de 19 de octubre , el núcleo de la <<alevosía>> se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS nº 178/2001, de 13 de febrero). Una de las modalidades de ataque alevoso es el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino (STS nº 382/2001, de 13 de marzo y las que se citan en ella). En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la <<alevosía>> es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso. También reviste este carácter cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento, se produce un cambio cualitativo en la situación (STS nº 178/2001, de 13 de febrero , ya citada), de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno en función de las concretas circunstancias del hecho".

También señala dicha resolución que: "Ha de recordarse que la <<alevosía no requiere que la eliminación sea efectiva, bastando la idoneidad objetiva de los medios, modos o formas utilizados y la tendencia a conseguir tal eliminación. Y finalmente, respecto a la intención del acusado acerca de la indefensión, nada indica que no fuera suficientemente consciente de las características de su acción, de su naturaleza sorpresiva y de los efectos que tal forma de proceder producían en las posibilidades de defensa de la víctima".

Y la de 20 de diciembre de 2006 que: "El asesinato, palabra cuyo origen etimológico está curiosamente ligado al término árabe "haschís", tan de actualidad ahora porque con él se designa uno de los modos de preparación de la droga derivada del cáñamo indico o "Cannabis Sativa", tiene precisamente su más caracterizada modalidad en la llamada muerte alevosa o a traición, recogida ya de antiguo en diversos fueros municipales, en el Fuero Real y luego en Las Partidas, apareciendo ligada a la tradición caballeresca de la Edad Media como la modalidad más grave del homicidio en contraposición a aquel que se producía cara a cara y en desafío".

Continúa diciendo la citada resolución que: "El asesinato en su modalidad alevosa se encuentra presente en todos nuestros Códigos Penales, desde el primero de 1.822 hasta el texto ahora vigente, aunque extrañamente desapareció la palabra asesinato del de 1.848".

Y que: "En el Código Penal vigente, en el art. 22.1º, la <<alevosía>> se encuentra expresamente delimitada en su ámbito de aplicación a los delitos contra las personas, concretándose como la primera de las circunstancias que cualifican el asesinato en el art. 139 de dicho código . Aparece definida por la utilización de medios, modos o formas de ejecución que aseguran la realización del delito porque no existe riesgo para el sujeto activo del hecho que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Es decir, el núcleo del concepto de



<<alevosía>> se halla en una conducta que tiene por finalidad eliminar las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo.

Tal eliminación de posibilidades de defensa puede derivarse de la manera de realizarse la agresión, bien de forma proditoria o aleve, cuando se obra en emboscada o al acecho a través de una actuación preparada para que el que va a ser la víctima no pueda aperebirse de la presencia del atacante o atacantes hasta el momento mismo del hecho, bien de modo súbito o por sorpresa, cuando el agredido, que se encuentra confiado con el agresor, se ve atacado de forma rápida e inesperada. También puede haber <<alevosía>> como consecuencia de la particular situación de la víctima, ya por tratarse de persona <<indefensa>> por su propia condición (niño, anciano, inválido, ciego, etc.), ya por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormida, drogada, sin conocimiento, anonadada, etc.)".

Así "En todos estos supuestos existe una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela en este modo de actuar un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuricidad por estimarse más graves y más lesivos para la sociedad este tipo de comportamientos en que no hay riesgos para quien delinque (fundamento objetivo).

Asimismo, ha de ponerse de relieve la particular significación que tiene el dolo en esta forma peculiar de asesinato, al ser necesario que el conocimiento y la voluntad del autor del delito abarque no sólo el hecho de la muerte, sino también el particular modo en que la <<alevosía>> se manifiesta, pues el sujeto ha de querer el homicidio y ha de querer también realizarlo con la concreta indefensión de que se trate, requisito que ha de concurrir en este delito como en cualquier otro de carácter doloso, que aparece recogido en el texto legal con la expresión "tiendan directa y especialmente a asegurarla".

En estos términos se viene manifestando con reiteración la doctrina de esta Sala (Sentencias de 9-2-89 , 19-4-89 , 26-10-89 , 24- 11-89, 23-1-90 , 28-2-90 , 29-6-90 , 22-9-90 , 15-10-90 , 19-1-91 , 15-4-91 , 22-7-91 y 18-10-91 , 15-2-93 , 8-3-94 , 10-6-94 , 3-2- 95 , 6-4- 95 , 6.5.1996 , 7.2.1997 , 17.9.98 , 24.9.1999 , 19.5.2000 , 31.12.2001 , 9.12.2002 , 26.9.2003 , 24.2.2004 , 13.10.2004 , 2.11.2004 , 7.12.2005 y 19.5.2006 , entre otras muchas).".

Aplicando esta doctrina al caso presente y, como ya se ha hecho constar, no cabe duda de que la conducta del acusado ha de encuadrarse en el tan citado nº 1 del art. 139 del CP , pues guiado por un ánimo, ya examinado, de acabar con la vida de su pareja, intentó llevar a cabo su propósito de forma que esta ante su ataque inesperado no pudiera defenderse y así el mismo entrando en la habitación donde dormía la rocío de gasolina y le prendió fuego, es decir, actuó el acusado de una forma indiscutiblemente sorpresiva e inopinada.

SEXTO.- Como también se ha indicado, al no haberse alcanzado por el procesado su propósito de acabar con la vida de la víctima, ha de considerarse perpetrado el delito de asesinato en grado de tentativa, siendo esta acabada conforme a lo establecido en los arts. 16 y 62 del CP .

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2005 ha venido a indicar a este respecto que: "El mayor o menor grado de ejecución del delito no consumado tiene en la ley sólo una traducción legal en punto a la determinación de la pena, y además relativa. Esto es, desaparecida la anterior distinción entre tentativa y frustración, sólo existe ahora una categoría dogmática, la tentativa, y dentro de ella la posibilidad de bajar la pena en uno o dos grados, atendiendo al grado de desarrollo de la ejecución, sin que en el mismo quepa establecer dos fases o categorías diferentes como antaño ocurría con la tentativa y la frustración, aunque tales conceptos puedan servir como criterios orientativos.

De esta manera, siendo el "iter criminis" un proceso sólo completo en la consumación y más o menos realizado en la tentativa, a ese mayor o menor nivel de avance en la realización delictual corresponderá respectivamente la rebaja en uno o dos grados que prevé el art. 62 del CP . De ahí que la distinción doctrinal entre la tentativa <<inacabada>> y acabada tiene su relevancia y reflejo en la regla del art. 62, al aludir en ella al grado de ejecución alcanzado. Deben, pues, distinguirse a tales efectos dos niveles de desarrollo: uno en el que el autor no ha dado término a su plan, y otro en el que ha realizado todo cuanto se requería según su proyecto delictivo para la consumación, que podrían equipararse a la tentativa y frustración".

Señala la sentencia de 2 de noviembre de 2007 que: "El art. 16 del CP define la <<tentativa>> "asimilando" los supuestos en que el sujeto realiza la totalidad de los actos de ejecución y aquellos en los que no todos esos actos son ejecutados. En todo caso los actos han de ser de tal naturaleza que objetivamente deberían producir el resultado. Es decir que, mientras no exista esa idoneidad, y, por ello, peligro de que ocurra el resultado, no se habrá alcanzado la frontera o límite mínimo, del acto sancionable con pena. Y, de producirse el resultado, se habrá rebasado la frontera o límite máximo, de la <<tentativa>>. Entre uno y otro límite se produce un continuum, iter, con posibles diversos grados de ejecución, sin que se pueda acudir a criterios indubitados, que permitan señalar la frontera "interior" entre lo que doctrinalmente se conoce como <<tentativa>> acabada



y <<tentativa inacabada>>, pese a la reconocida relevancia que, ya en sede de normas sobre aplicación de penas, establece el art. 62 del CP , "diferenciando" éstas en función de aquel peligro y del grado de ejecución.

Tal diferencia de pena se justifica porque en la <<inacabada>> se intenta el injusto, pero en la acabada se ha podido decir que se realiza el injusto (como en el consumado), aunque el resultado no se produzca.

De la misma manera que la diferencia entre la consumación o la <<tentativa>> (en sentido amplio) puede venir determinada por el azar (cualquier causa que no sea dependiente de la voluntad del autor), la frontera entre la <<tentativa inacabada>> o la acabada puede ser tributaria de hechos azarosos".

Finalmente establece la sentencia del Tribunal Supremo de 23 enero de 2009) que: "Como dice nuestra Sentencia 817/2007, de 15 de octubre , para determinar la distinción entre la tentativa acabada e <<inacabada>> se han manejado doctrinalmente dos teorías: una subjetiva, que pone el acento en el plan del autor, o sea, en el signo interno del propósito del mismo, conforme a la cual, si lo que el sujeto quería llevar a cabo era la total consumación del hecho, estaremos en presencia ya de una tentativa acabada; y otra teoría, de características objetivas, que pone el punto de vista en la secuencia de actos verificada antes de la interrupción forzada del hecho, de modo que si se han practicado todos aquellos actos que debieran dar como resultado el delito, y éste no se produce en todas sus consecuencias por causas ajenas a la voluntad del culpable, estamos en presencia de la tentativa acabada. Todo ello sin perjuicio del desistimiento voluntario del autor, con los efectos dispuestos en el art. 16.2 del CP . El desistimiento podrá ser meramente pasivo, dejando de realizar actos de ejecución en la tentativa <<inacabada>>, y tendrá que ser activo, llevando a cabo actos impeditivos que eviten la consumación, en la tentativa acabada.

En realidad, lo correcto es seguir una teoría mixta, pues el plan del autor es necesario para distinguirlo de otros tipos delictivos y conocer las características internas de lo querido por el agente, y la objetivación de la actividad desplegada es necesaria para llegar a determinar el grado de ejecución alcanzado por el delito.

Realmente, la interpretación de la realización de todos los actos a que se refiere el art. 16.1 del CP no puede ser entendida en sentido literal, pues es claro que en la tentativa siempre habrá fallado algo, de modo que no se puede mantener que, en sentido físico, se han desplegado todos los actos que debieran dar como resultado el delito, y éste no se ha efectuado. En los delitos de resultado, éste es exigido por el ordenamiento jurídico para que se produzca la consumación. De modo que ese "todos", debe entenderse en sentido jurídico, esto es, el despliegue de la actividad criminal por el autor, de modo que la frustración es un mero accidente con el que no contaba el sujeto activo del delito".

Aunque la jurisprudencia, quizá con un excesivo arrastre del concepto de tentativa y frustración del Código penal anterior, sigue manejando los conceptos de tentativa acabada e <<inacabada>>, este punto de vista debe ser modificado a la vista de la nueva redacción del art. 62 del CP . En efecto, en este precepto, no solamente se tiene en cuenta "el grado de ejecución alcanzado", que es una traslación de los antiguos conceptos de la imperfecta ejecución, sino atender al "peligro inherente al intento", que es tanto como poner el acento en la conculcación del bien jurídico protegido, momento a partir del cual los hechos entran en el estadio de la tentativa, y el peligro, que supone la valoración de un nuevo elemento que configura la cuantía del merecimiento de pena, y cuyo peligro no requiere de módulos objetivos de progresión de la acción, sino de intensidad de ésta, de modo que el peligro actúa corrigiendo lo más o menos avanzado del intento, y cuando concurre, determina una mayor proporción en la penalidad aplicable, siendo así que, constatado tal peligro, ha de rebajarse en un solo grado la imposición punitiva, a salvo lo que se dirá a continuación.

Ahora bien, no todos los delitos de resultado pueden ser medidos por la misma regla, en tanto que es necesario tener en cuenta cuál es el modo de actuación del agente en su progresión delictiva hacia el designio pretendido por el autor, ya que el desencadenante de acciones no controlables en su curso causal por aquél incardinan su actuación en la tentativa acabada (como el disparo de un arma de fuego, el suministro de una dosis mortal de veneno, etc.), de aquellos otros casos en los que la acción se condiciona a la intensidad que despliega su autor, o incluso a la reiteración de actos delictivos, de modo que puede detenerse su curso causal por el desistimiento del agente, sea éste voluntario (con los efectos del art. 16.2 del CP) o involuntario, construyéndose una propia tentativa, que será en tal caso <<inacabada>>".

Extrapolando la doctrina expuesta al caso presente y como ya se ha enunciado, hemos de considerar que nos encontramos ante un supuesto de tentativa acabada pues, evidentemente, como ya se ha analizado, el procesado trató de acabar con la vida de la víctima utilizando un método, poniendo en serio riesgo la vida de la perjudicada, vista la importancia y gravedad de las lesiones que se le produjo a pesar de apagar el fuego por él ocasionado al despertarse la víctima y comenzar a gritar, pudiendo, pues, considerarse la actuación del acusado apta para ocasionar la muerte de la víctima, siendo así que procederá rebajar en un solo grado la pena a imponer a aquél, de acuerdo con lo establecido en el art. 62 del CP , precepto según el cual: "A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley



para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado".

OCTAVO.- Del delito de asesinato en grado de tentativa, ya definido, es responsable en concepto de autor Fermín , por la participación directa y voluntaria que tuvo en su ejecución, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

NOVENO.- En la realización de dicho delito ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco.

Así es, establece el art. 23 del CP que: "Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2006 que: "La circunstancia mixta de <<parentesco>> requiere, para su aplicación, la existencia de un vínculo matrimonial entre víctima y autor del ilícito o, al menos una relación "...de carácter estable por análoga relación de afectividad".

"En este caso, al igual que en el que nos ocupa, no inexistente ese vínculo matrimonial, la cuestión se circunscribe a determinar la posibilidad de asimilar la descrita relación como análoga al matrimonio y, para ello, ha de recordarse que la analogía, expresamente permitida por la norma positiva en este caso, no obstante, al ser utilizada en su vertiente agravatoria, debe ser entendida de manera estricta, evitando interpretaciones extensivas "contra reo", que pudieran suponer vulneración del principio de legalidad".

Señala también la sentencia que: "De hecho, dos son los elementos esenciales de la relación que, según la propia literalidad del art. 23, integran la asimilación al matrimonio, a saber, la "análoga relación de afectividad" y la "estabilidad".

Y como resumen que: "Recordemos que nos hayamos ante la interpretación de una agravante genérica, de carácter mixto además y por ende ambivalente, que debe ser interpretada con precisión puntual, según el sentido atenuatorio o agravatorio de sus efectos, a partir del fundamento que le da sentido y que, originariamente, no fue otro que el de la existencia de un "<<parentesco>>", hoy extendido desde dicho vínculo, en sentido propio, hasta su equivalente en una sociedad que articula las relaciones personales de un modo mucho más informal, pero sin que, en ningún caso, ello permita ampliar lo que supone una agresión a la confianza mutua y a los lazos que genera una relación parental o similar, añadida a la que ya le es propia al ilícito cometido, a cualquier situación de hecho, aún cuando hubieren existido relaciones sexuales, en la que dos personas se relacionen, independientemente del tiempo transcurrido desde su inicio o del contenido y características de su mutua comunicación".

A la vista de esta doctrina, considera el Tribunal concurre la agravante propugnada, pues nos encontramos ante una pareja que, según reconocieron ambos, mantuvo una relación durante unos dos años aproximadamente, extremo que justifica sobradamente la apreciación de la agravante

DÉCIMO.- Ya con referencia a la determinación de la pena a imponer, La pena a imponer será la de 12 años de prisión ya que si bien es cierto que el art. 62 del CP establece que podrá rebajarse la pena en caso de tentativa 1 ó 2 grados, no es menos cierto que en este caso concreto, el procesado realizó todos y cada uno de los hechos constitutivos del delito que se le imputan y que si este delito no se consumó fue porque la víctima se despertó y comenzó a gritar, todos esos datos justifican que la rebaja de la pena lo sea en 1 solo grado, lo que junto con la agravante de parentesco que se ha especificado anteriormente nos (leva a establecer la cuantía de la pena en la anunciada (arts. 62 , 66 y 70 del CP)

Además de esta pena privativa de libertad ha de imponerse la pena de alejamiento solicitada por la acusación particular en una duración de 17 años de acuerdo con el art. 57 del CP ya que la gravedad de los hechos totalmente desplegados por el condenado para terminar con la vida de su pareja le ha producido un miedo, una conminación psíquica, que se puso de manifiesto en el plenario a esta Sala y que aconseja para restablecer una vida normalizada esté con el convencimiento de la no proximidad del condenado.

ÚNDECIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 109 y 116 del CP toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, por lo que procede condenar al acusado a que indemnice al Servicio de Salud del Principado de Asturias en aquella cantidad que se determine en ejecución de sentencia consistente en el importe de la asistencia que le fue prestada por las lesiones que ilícitamente le causó.

DUODÉCIMO.- De acuerdo con lo previsto en los arts. 123 del CP y 239 y ss. de la LECrim , se imponen al condenado las costas causadas.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Fermín , como autor penalmente responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa, ya definido, con la concurrencia de la agravante de parentesco, a la pena de 12 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximación a Doña Adela , a su domicilio, lugar de trabajo, ocio o cualquier otro frecuentado por aquella, a una distancia inferior a 500 metros, y de comunicación con ella por cualquier medio, directo o indirecto, por tiempo 17 años, a que indemnice al Servicio de Salud del Principado de Asturias en aquella cantidad que se determine en ejecución de sentencia consistente en el importe de la asistencia prestada a la referida Doña Adela por las lesiones que ilícitamente le causó, con aplicación de los intereses legales de los arts. 576 de la LEC y 1108 del CC , y al abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, instruyéndoles que no es firme y que procede RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conteniendo los requisitos exigidos en el art. 855 y ss de la LECRM.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJ